



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-83/2021

ACTORA: ROCÍO DEL ALBA
HERNÁNDEZ ILLÉN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rocío del Alba Hernández Illén, por propio derecho, en su calidad de ciudadana del estado de Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia emitida el veintidós de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/05/2021 reencauzado a RA/02/2021, específicamente el considerando Quinto, en el

¹ En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.

cual, no se le reconoció el carácter de tercera interesada, por no contar con interés jurídico.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida el pasado veintidós de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/05/2021 reencauzado a RA/02/2021, toda vez que, aun y cuando dicho órgano jurisdiccional local indebidamente consideró que la actora no contaba con interés jurídico para comparecer en el juicio local, lo cierto es que, su pretensión final fue colmada con la emisión de dicha sentencia, al confirmarse el acuerdo impugnado donde se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2021

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Lineamientos en materia de paridad de género.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ emitió el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que aprobó los “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA”.⁴

2. **Medio de impugnación local.** El ocho de enero siguiente, el partido político Encuentro Solidario, a través de su representante, presentó ante el Instituto local un medio de impugnación a fin de controvertir los referidos lineamientos, radicándose en el tribunal local con la clave de expediente JDC/05/2021.

² En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

³ En adelante “Consejo General del Instituto local” o “Instituto local”, según corresponda.

⁴ En adelante “lineamientos”.

3. **Tercera interesada local.** El quince siguiente, Rocío del Alba Hernández Illén presentó, ante el tribunal local, escrito mediante el cual compareció como tercera interesada⁵.

4. **Resolución del medio de impugnación local.** El pasado veintidós de enero, el tribunal local emitió sentencia dentro del expediente JDC/05/2021; en donde determinó, reencauzar el juicio a recurso de apelación con la clave RA/02/2021 y confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local por el que aprobó los lineamientos; además, en el considerando Quinto, inciso c) de dicha resolución, la autoridad responsable no le reconoció el carácter de tercera interesada a Rocío del Alba Hernández Illén, al manifestar que no contaba con interés jurídico.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de enero de este año, Rocío del Alba Hernández Illén promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

6. **Recepción y turno.** El pasado ocho de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó

⁵ Como consta a fojas 42 a 46 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2021

integrar el expediente SX-JDC-83/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

7. **Radicación y admisión.** El doce de febrero, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no le reconoció el carácter de tercera interesada, en donde se impugnaban lineamientos en materia de paridad de género; y por territorio, pues el estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios estimados pertinentes.

13. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de enero y notificada a Rocío del Alba Hernández Illén el veinticinco de enero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2021

siguiente,⁶ por tanto, el plazo transcurrió del veintiséis al veintinueve de enero.

14. En ese sentido, si la demanda se presentó el mismo veintinueve de enero, es incuestionable su promoción oportuna.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por propio derecho, como ciudadana Oaxaqueña; además se apersonó como tercera interesada ante el tribunal local y ahora impugna la determinación en la que se determinó que no contaba con interés jurídico para comparecer en el medio de impugnación local en donde se impugnaban lineamientos en materia de paridad de género.

16. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁷

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. Lo anterior, porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida;

⁶ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 125 y 126 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

además, las sentencias que dicte el tribunal local son definitivas de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

TERCERO. Estudio de fondo

19. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada únicamente en el considerando Quinto, inciso c), a fin de que se reconozca su interés legítimo para comparecer como tercera interesada; además, de que subsista la determinación que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, en el que se aprobaron los lineamientos.

20. Como motivos de agravio, señala que indebidamente el tribunal local no le reconoció el interés legítimo en la causa, pese al interés difuso que, como mujer, le asiste para vigilar el cumplimiento del principio de paridad de género, tutelado por el artículo 41 Constitucional.

21. Además, manifiesta que ello, constituye una inaplicación implícita al artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como la jurisprudencia 8/2015 de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2021

22. Aunado a ello, argumenta que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de su escrito de tercera interesada, pues en dicho escrito invocó tener un interés legítimo bajo el amparo de la jurisprudencia 8/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, y la autoridad responsable se limitó a señalar que no contaba con interés jurídico.

23. Ahora bien, por cuestión de método, se abordarán los agravios de la actora en conjunto, en relación con su pretensión final, consistente en que subsista la resolución que confirmó el acuerdo por el cual se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género.

24. Lo anterior, no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁸

Consideraciones del tribunal local

25. En la instancia local, la autoridad responsable, en el considerando Quinto, inciso c) de la sentencia impugnada, correspondiente al análisis del escrito de la tercera interesada, señaló que Rocío del Alba Hernández Illén compareció en el juicio a fin de que se le reconociera el carácter de tercera interesada, sin embargo, en el caso, no se le reconocía tal carácter, en virtud de no contar con interés jurídico, ya que si

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

bien su pretensión consistía en la subsistencia del acto reclamado, lo cierto era que la resolución de ningún modo le ocasionaba una afectación personal y directa.

26. Ello, porque si bien se ostentó como ciudadana del estado de Oaxaca y adujo que por ser mujer acudía a juicio; lo cierto era que no expresó tener la intención de ser aspirante a candidata ya sea a través de un partido político o bien, como candidata independiente.

27. Por tanto, la autoridad responsable consideró que si bien los lineamientos impugnados eran susceptibles de afectar a las mujeres, ello, únicamente repercutía en aquellas que pretendieran contender como candidatas, lo que en el caso no acontecía.

28. Con sustento en dichas razones, concluyó que Rocío del Alba Hernández Illén incumplió con los requisitos para reconocerle el carácter de tercera interesada.

29. Aunado a lo anterior, el tribunal oaxaqueño tuvo por infundados los planteamientos del Partido Encuentro Solidario y determinó confirmar el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto local, por el que se aprobaron los lineamientos.

Determinación de esta Sala Regional

30. Los motivos de inconformidad formulados por la actora se estiman **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2021

31. Al respecto, esta Sala Regional considera que, por un lado, le asiste la razón a la actora, debido a que la autoridad responsable indebidamente se abstuvo de reconocerle interés legítimo en la causa, para tenerla como tercera interesada en la instancia local.

32. Lo anterior, pues a consideración de este órgano jurisdiccional federal, se debe reconocer el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado —como lo es la sociedad—, a fin de que los actos autoritarios y lesivos de derechos fundamentales no queden ajenos al control jurisdiccional; siempre y cuando se actualicen las siguientes premisas:⁹

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela, el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.
- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.
- El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

⁹ Criterio sustentado en el juicio SUP-JDC-12639/2011, así como en el diverso SX-JDC-425/2020.

33. Asimismo, se debe reconocer el interés legítimo a favor de cualquier mujer, para solicitar la tutela de cuestiones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, ya que dicho principio produce un impacto colateral en su esfera jurídica, permitiéndoles acudir a juicio.

34. Ello, encuentra justificación, en primer lugar, por su pertenencia al grupo colectivo, a favor del cual, se pretende instaurar la medida alegada; y en segundo, debido al perjuicio real y actual que les genera a las mujeres pertenecer a un grupo histórica y estructuralmente objeto de discriminación; incluso cuando la norma no le confiera un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

35. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 8/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**.¹⁰

36. Además, tratándose de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado (como son las mujeres), cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al ser mecanismos de defensa efectivos para su protección.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2021

37. Lo anterior, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

38. Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.¹¹

39. Ahora bien, en el caso, Rocío del Alba Hernández Illén acudió a la instancia local con la intención de comparecer como tercera interesada, y si bien, no se ostentó como aspirante a candidata; lo cierto es que la autoridad responsable debió advertir que promovió el escrito en su calidad de mujer.

40. Además, debió considerar que su pretensión consistía en la subsistencia del acuerdo del Consejo General del Instituto local que aprobó los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

41. Esto es, que la controversia planteada estaba vinculada con la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas en el estado de Oaxaca, y ello era suficiente para tener por acreditado el interés legítimo de la actora en su calidad de mujer, en términos de los criterios antes mencionados.

42. Aunado a que, se consideran comparecientes a quienes cuenten con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el actor; conforme lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su numeral 12, apartado 1, inciso c).

43. Por tanto, bastaba con el hecho de ser una ciudadana y pertenecer a un grupo en desventaja históricamente discriminado, para tener por cumplido el requisito en cuestión.

44. Con lo hasta aquí expuesto, se tiene que el efecto ordinario de la presente ejecutoria sería revocar la sentencia impugnada para que el tribunal local tuviera por cumplido el requisito de procedencia y reconociera a la actora como tercera interesada.

45. Sin embargo, por otro lado, se estima que lo anterior no llevaría a ningún fin práctico, pues la pretensión de la actora ya se colmó con la emisión de dicha sentencia.

46. Ello, pues tal como advierte de su escrito de demanda, así como del escrito a través del cual pretendió comparecer en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2021

instancia local, su pretensión de origen era que se confirmara el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el cual, el Consejo General del Instituto local emitió los lineamientos en materia de paridad de género.

47. Por tanto, si en la resolución ahora controvertida, el tribunal local tuvo por infundados los agravios del Partido Encuentro Solidario y confirmó el acuerdo impugnado, es evidente que su pretensión fue colmada; lo que incluso reconoce la propia actora en su escrito de demanda.

48. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional determina que es **inoperante** lo pretendido por la actora, respecto a revocar el inciso c) del considerando Quinto, para reconocerle el carácter de tercera interesada por contar con interés en el juicio local y, por tanto, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

49. No pasa inadvertido la petición de la actora, respecto a que acude ante esta instancia para saber si podrá vigilar todos los actos emitidos que considere vulneran o intenten vulnerar el principio de paridad de género o, en su caso, que se confirme el hecho que se necesita cumplir con la carga adicional de ser aspirante a candidata para poder acudir ante los tribunales electorales en defensa de dicho principio.

50. Al respecto, como quedó demostrado, en la instancia local la ahora actora tenía interés legítimo para comparecer en el juicio como tercera interesada, sin embargo, cabe señalar que

en cada medio de impugnación se debe analizar como requisitos de procedencia la legitimación y el interés en el caso concreto, en virtud de las particularidades presentadas en cada uno de los asuntos, por tanto, no es posible afirmar que la actora contaría con legitimación e interés para actos futuros e inciertos, realizando una declaración general, pues se insiste, el cumplimiento de los requisitos de procedencia son analizados atendiendo caso por caso.

51. Por último, se conmina al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, observe la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a su obligatoriedad para las autoridades electorales locales, cuando verse sobre asuntos relativos a derechos político-electorales de las ciudadanas, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

52. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

53. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/05/2021 reencauzado a RA/02/2021.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.